

NUMERO 4136.

Diciembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Reglamento para el Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO
PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Del oficial mayor.

Art. 1. Será obligación del oficial mayor recibir del secretario del despacho los acuerdos que dicte el presidente de la República, y distribuirlos con prontitud para que sean cumplidos sin retardo.

2. Recibirá y distribuirá á las secciones los negocios que entren á la secretaría para que sean instruidos y extractados los que lo necesiten, y dará cuenta de ellos oportunamente al secretario para la resolución que corresponda.

3. Cuidará del orden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que los empleados cumplan con eficacia, exactitud y sigilo sus respectivos deberes; promoviendo las providencias correctivas que juzgue necesarias, cuando sus amonestaciones no basten á remediar las faltas que se noten.

4. Estará á la mira de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios, para lo cual encargará de los gastos menores al oficial que le parezca á propósito, y de los que rendirá éste cuenta mensual documentada, para cuyo pago deberá oírse previamente al jefe de la sección cuarta, constar la conformidad del oficial mayor, y recaer la aprobación del secretario del despacho.

5. Pedirá por sí los informes ó datos precisos para la debida instruccion de los negocios, y acordará y firmará la corres-

pondencia que sea de puro trámite; no comprendiéndose en esta facultad la de comunicar órdenes de otros ministerios que importen pago ó resolución definitiva.

6. Concurrirá á la audiencia que dé el secretario del despacho, para recibir sus acuerdos ó determinaciones, dar las noticias que se ofrezcan ó dirigir á los interesados á la sección por donde giren sus asuntos. Cuando el secretario del despacho no pueda dar audiencia, lo hará á su nombre el oficial mayor á la hora detallada por aquel, dándole cuenta de los particulares que así lo requieran.

De los jefes de sección.

7. Los jefes de sección estarán á la cabeza de las labores de la que tienen á su cargo, y muy al tanto de la aptitud y circunstancias de los subalternos de ella, para dedicarlos á aquellas para que sean más idóneos, cuidando de su exacto y cumplido desempeño.

8. Harán llevar registro claro y sucinto de la entrada, trámites, estado de los negocios de sus respectivas secciones. Cuidarán del buen orden y arreglo de los expedientes y demás papeles, que se colocarán por ramos y materias, de manera que puedan hallarse en el momento los antecedentes que se busquen, y harán guardar silencio á los empleados y un comportamiento decente en su traje y maneras en lo interior de sus secciones, sin permitir nada que pueda redundar en perjuicio del despacho y en detrimento del honor y decoro de la oficina.

9. Deberán tambien presentar sus reflexiones sobre los negocios ya acordados, en que su honor y celo por el buen servicio les aconseje ilustrar la materia de que se trate, con vista de los antecedentes que obren en su poder.

De las secciones.

10. La sección primera, cuyas labores son las de secretaría, correrá con toda la correspondencia que no pertenezca á las

secciones de recaudacion, distribucion y crédito público ó contabilidad general, y llevará el libro de acuerdos del primer magistrado de la República, y la etiqueta del ministerio como secretaría del despacho.

11. La sección segunda desempeñará su título, entendiendo en todo lo concerniente á los ramos de recaudacion de los impuestos y rentas estancadas que se le encargan.

12. La sección tercera entenderá en todo lo relativo á pagos, ya sean civiles ó militares, poniéndose en contacto con la de contabilidad, toda vez que sea necesario para el acierto de los trabajos de una y otra.

13. La sección cuarta conocerá de todos los asuntos referentes al crédito público, conforme á los reglamentos de la materia: tomará datos de todos los pagos que deban hacerse por cuenta del erario en toda la República, y formará mensualmente los presupuestos parciales del Distrito de México, de los Departamentos y territorios, los cuales, aprobados que sean por el jefe supremo de la nación y autorizados por el secretario del despacho, pasarán á la Tesorería general para su pago. Esta sección queda autorizada para pedir por escrito ó de palabra á todas las oficinas de la República, los datos que haya menester para llenar su objeto.

De los oficiales.

14. Los oficiales destinados en cada sección tienen el deber de observar puntualmente las órdenes é instrucciones que se les dieren por cualquier jefe de la secretaría, y muy en particular por el de su sección, en lo concerniente á los asuntos de ella; ejecutarán con cuidado y prontitud las labores de su respectivo cargo y extenderán en los negocios sus resoluciones respectivas, sin alterar en nada el contenido de los acuerdos, presentando las minutas á la aprobación de su respectivo jefe, antes de mandarlas copiar.

De los escribientes.

15. Estos empleados, como los últimos en el orden de jerarquía de la oficina, deberán obsequiar las órdenes que se les dieren por los jefes y oficiales de ella; pondrán todo esmero al copiar las órdenes y demás documentos que se les encarguen, verificándolo con limpieza y correccion, y presentando unas y otras al oficial de la mesa respectiva, quien las confrontará antes de pasarlas al jefe de la sección para que las rubrique, á fin de que con ese requisito se pongan á la firma.

Archivo.

16. El archivero, como custodio de los papeles que se le entregan, debe proveer por todos los medios conducentes á su conservacion y seguridad: recibirá cada año de los jefes de sección, bajo el correspondiente inventario, los expedientes concluidos en el anterior, que colocará con la separacion conveniente de los ramos á que pertenezcan, por el orden riguroso de su numeracion, á fin de facilitar así su entrega cuando sea necesaria. Llevará el registro general de los decretos que se expidan por cualquiera de las secretarías, para la cual destinará un libro á cada una y acusará sin retardo en cada correo el recibo de la correspondencia que mandan á la secretaría las oficinas foráneas, en vista de la anotacion que al calce de los índices respectivos pondrá el oficial mayor, de haberse recibido la que en ellos conste.

Portería.

17. La policía del ministerio es del cargo del portero, que cuidará de que se haga por medio de los mozos y ordenanzas de la secretaría, que le estarán inmediatamente subordinados, obrando en todo lo relativo á ella, segun las órdenes que reciba del secretario del despacho, del oficial mayor ó jefes de sección, en lo relativo á cada uno de ellas; cuidará de que sus dependientes observen el respeto y compostura que son debidos; corregirá las faltas que come-

tan, y según la clase ó entidad de ellas, dará, en caso necesario, conocimiento al oficial mayor, para las providencias que correspondan.

La correspondencia que se saque del correo para el ministerio, y la que de éste se remita á aquel, será siempre conducida en la caja destinada á tal objeto, que deberá ir y venir también cerrada, para precaver cualquier abuso ó extravío; permaneciendo una de sus llaves en la oficina del correo y otra en poder del oficial mayor.

18. Además de las disposiciones particulares contenidas en los precedentes artículos, se observarán las siguientes

Previsiones generales.

I. La hora ordinaria de entrada de los empleados á la secretaría, será precisamente á las diez en punto de la mañana, permaneciendo en ella todo el tiempo que exija el desempeño de las labores diarias, sin perjuicio de las horas extraordinarias de la noche que sean necesarias para que los trabajos vayan con el día; siendo obligación de los jefes y empleados concurrir sin demora á la hora que sean llamados, y no separarse en ningún caso de la oficina sin previa anuencia de sus inmediatos superiores.

II. Todos los empleados tienen la estrecha obligación, pena de destitución de empleo, conforme al reglamento de 25 de Junio de 1852, de guardar riguroso secreto sobre los asuntos de la secretaría que son á su cargo, y de no sacar de la oficina libros ó expedientes, ni tomar notas ó apuntes de ellos, si no es en los casos que lo requiera el servicio, y esto, previo el conocimiento de sus jefes respectivos.

III. Prohibido como está por reiteradas disposiciones, que los empleados se constituyan agentes de negocios en las oficinas, se repite dicha prohibición á los de esta secretaría.

IV. Se prohíbe también la entrada á los departamentos de la secretaría á personas extrañas á ella, excepto los jefes y emplea-

dos de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, debiendo en ésta parte los particulares que tengan negocios pendientes, sujetarse á las horas de audiencia que se señalen por el secretario del despacho, únicas en que les será permitida la entrada á las referidas secciones.

V. Los sueldos y gastos del Ministerio de Hacienda, como de recaudación y administración de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el gobierno, según lo dispuesto en el art. 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos que disfruten por el último empleo que hubiesen servido en propiedad.

19. Establecido por el art. 4º del decreto de 6 del actual el orden de escala de los jefes de sección, para la observancia de éste se declara que el ascenso de los subalternos se verificará según la aptitud de los individuos, calificada previamente en las hojas de servicio que deben fermarse á fin de año, de las plazas de sueldos inferiores á las que los tengan más altos, aunque sean de otra sección, teniéndose presente la antigüedad en el servicio, en caso de ser igual la aptitud, y observándose la misma regla para optar la última plaza de jefe de sección.

20. El oficial mayor, los jefes de sección y todos los demás empleados de la secretaría, cuando se presenten en ella el secretario de Hacienda ó algún otro de los del despacho, se pondrán en pie en muestra del respeto y consideración que les son debidas, y no usarán del tabaco de humo en la sala de audiencia, en el despacho del ministro ni en el del oficial mayor.

21. En cada sección podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito y uno en la mesa del oficial mayor, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes. A estos jóvenes, después de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarse el secretario de Hacienda una gratificación de cien pesos anuales,

mientras obtienen colocación dentro ó fuera del ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.—El ministro de Hacienda, Sierra y Rosso.

NUMERO 4137.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se declara Departamento el Distrito de Aguascalientes.

Ministerio de Gobernación.—El Excelentísimo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Departamento de la República el antiguo distrito de Aguascalientes, cuyo territorio será el mismo que tuvo á consecuencia de lo dispuesto por las leyes de 30 de Diciembre de 1836 y 30 de Junio de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de la Gobernación, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4138.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Obligación impuesta á los habitantes de los Departamentos invadidos por los bárbaros de acudir á su defensa.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los Departamentos invadidos por los bárbaros, es obligación de todo individuo que haya cumplido diez y ocho años y no pasase de cincuenta, acudir al llamado de la autoridad respectiva, y combatir al enemigo donde quiera que se presente.

2. Los paisanos, interin duren reunidos para atacar á los bárbaros, quedan sometidos á la Ordenanza y leyes militares, tanto para los castigos cuando delincan, como para los retiros, montepíos y pensiones cuando se inutilicen ó mueran en función de guerra, ó de heridas causadas en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de la Guerra, Alcorca.

NUMERO 4139.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Se habilita el puerto de la isla del Cármen para el comercio extranjero.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda habilitado para el comercio extranjero el puerto de la isla del Carmen, en el territorio del mismo nombre.

2. Las mercancías que en virtud de este decreto se importen por el citado puerto, no podrán ser introducidas á ninguno otro de la República, sino que se consumirán precisamente en el referido territorio.

3. El arancel que regirá en el puerto de que se trata, será el general de la República, fecha 1.º de Junio de este año, y aclaraciones posteriores.

4. Los buques extranjeros, despues de haber descargado legalmente en algun puerto de la República, podrán ir al de la isla del Carmen á cargar palo de tinte, previa la visita de fondeo y demás formalidades y requisitos dictados sobre el particular. En este caso no les cobrará aquella aduana el derecho de toneladas.

5. Los buques que del extranjero vengan en lastre directamente al puerto de que se habla, á cargar palo de tinte deberán traer el certificado correspondiente del cónsul respectivo que le acredite, y satisfarán el derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4140.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre conductas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En vez de las tres conductas de caudales que conforme al art. 1.º del reglamento de conductas de 11 de Julio último debían salir anualmente de esta capital para el puerto de Veracruz, saldrán en lo sucesivo cuatro cada año, á mediados de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los primeros días de dichos meses saldrán también conductas de Guanajuato á esta capital, para que puedan continuar los caudales á Veracruz.

2. Las conductas que se dirijan de Zatecas y Guanajuato á San Luis Potosí, saldrán en los mismos días designados en el artículo anterior para la salida de las de Guanajuato á esta capital, y reunidos los caudales en San Luis Potosí saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en dicho artículo.

3. Queda vigente el reglamento citado de 11 de Julio de este año, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4141.

Diciembre 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—Derechos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1.º de Enero del siguiente año de 1854, se cobrará en todos los lugares de la República al aguardiente de caña y al vino mezcal que se introduzca en ellos, la cuota uniforme de tres pesos cuatro reales por cada barril de nueve jarras.

Art. 2. Se aplicarán de dicha cuota:

A las rentas nacionales..... 2 00

A los fondos municipales del lugar en que se verifique el adeudo, haya ó no ayuntamiento..... 1 00

Al Ministerio de Fomento para gastos de tribunales mercantiles... 0 25

A la Sociedad de beneficencia para fondos de las escuelas gratuitas para la niñez indigente..... 0 25

3. En la misma proporción de tres pesos cuatro reales por cada nueve jarras se cobrará á las porciones de dicho licor contenido en envases de mayor ó menor cavidad.

4. Los alcabalatorios en cuyo suelo hubiese una ó más fábricas de aguardiente de caña ó de vino mezcal, exigirán al tiempo de expedir las guías con que se extraiga para otros lugares, seis reales por cada barril por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado pago se reducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guía en la aduana del término ó final destino.

5. En las guías de dichos alcabalatorios se asentará la cantidad cobrada en virtud del artículo anterior, con cita de la foja del libro en que está cargada la partida,

la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores de la falta de observancia de esta prevención.

6. De los alcabalatorios en cuyo suelo se fabrique el aguardiente de caña ó vino mezcal, no podrá extraerse este licor para otro lugar con pases, pues que precisamente se resguardará con guía, aun cuando su valor no llegue á cien pesos.

7. De las capitales de Departamento y otros lugares en que no se fabrique dicho aguardiente ni vino mezcal, cuando la remision no exceda de un barril, podrá resguardarse con pases su salida, pagando el remitente el total de los derechos en la proporción prevenida, asentándose en el mismo pase que los dejó satisfechos en el punto de partida, con expresion de la cantidad cobrada, de la foja del libro en que se cargó la partida, firma del administrador y sello de la oficina.

8. Los pases de que trata el artículo anterior se presentarán con la carga al alcabalatorio de su único destino para su examen y confrontación, bajo la pena del pago de triples derechos en casos de ocultación ó de presentarse despues de cumplido el plazo con que se expidió.

9. Los productos de las partes de este impuesto destinados á fondos municipales y Sociedad de beneficencia, los enterarán las administraciones en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, y la parte destinada á tribunales mercantiles al agente del Ministerio de Fomento. La administración principal de México enterará la parte destinada á la Sociedad de beneficencia al tesorero de la misma, y las demás aduanas á los tesoreros de los fondos destinados á la instrucción pública.

10. Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á este decreto, que tengan relacion con los impuestos indirectos al aguardiente de caña y al vino mezcal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Di-

ciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4142.

Diciembre 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que en la contabilidad de las oficinas se observe el sistema de pesos y centavos.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde principios de Enero del entrante año de 1854, se observará en todas las oficinas de la República, respecto de contabilidad, el sistema de pesos y centavos de peso. En consecuencia, queda abolido, desde entónces, el que se observa de pesos, reales y granos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 13 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1853.—El ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4143.

Diciembre 15 de 1853.—Decreto del gobierno.—Obligacion de los abogados de asesorar á los comandantes generales.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los abogados particulares que en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento legal de los auditores nombrados por el gobierno sean consultados por los comandantes generales de los Departamentos ó por los generales de los ejércitos en campaña, están obligados á emitir su dictámen, sin poderse excusar de hacerlo sino en el caso en que los mismos auditores puedan excusarse conforme á las leyes.

2. Son responsables por sus dictámenes, como lo serian los auditores, al supremo tribunal de guerra y marina.

3. El servicio que presten asesorando á los comandantes generales ó á los generales de los ejércitos, se tendrá como meritorio y se tomará en consideracion para los adelantos de su carrera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 15 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.—El ministro de la Guerra y Marina, *Alcorta*.

NUMERO 4144.

Diciembre 15 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre reos militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos militares serán juzga-

dos en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

2. Sin perjuicio de la disposicion anterior, la comandancia general del territorio en que se haya cometido el delito, dispondrá que inmediatamente se practique lo prevenido en el art. 7º, tit. 5º tratado 8º de la Ordenanza, hasta la ratificacion de los testigos.

3. Luego que dicha comandancia tenga noticia oficial de la aprehension del reo, remitirá á la en que ésta se hubiere verificado, las diligencias que se hayan practicado, para que se siga la causa como se ordena en el art. 1º.

4. Siempre que á juicio de la comandancia general que revise la sentencia del consejo de guerra no hubiere peligro de fuga ó de dilacion que exceda de un mes, se remitirá al reo al lugar en que se halle su cuerpo para la ejecucion del fallo, segun se prescribe en el art. 4º del título y tratado citados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina, *Alcorta*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, *Alcorta*.

NUMERO 4145.

Diciembre 15 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Noticias que deben remitirse á dicho ministerio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de comisaria.—Circular.—El Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar, que para lograr que los egresos de la nacion sean proporcionados á los ingresos

de sus rentas, y que éstas queden sistemadas de manera que pueda el gobierno cubrir sus compromisos con presencia de todos los datos para ellos necesarios, que desde el mes de Enero próximo cuide vd. con la mayor eficacia de remitir directamente á esta secretaría los documentos siguientes, y en tiempo oportuno.

Un estado de fuerza de la guarnicion de ese Departamento, con arreglo al formulario mandado observar, y la relacion de la artillería, parque y municiones que hay en él.

Una noticia de las rentas locales con que cuenta ese Departamento, rebajando de ellas la tercera parte destinada al pago de la lista civil y judicial, expresando á más la parte de las generales que se le haya señalado: un presupuesto de lo que vence la parte militar, con arreglo á la confronta de revista, que será la base de él precisamente, y se hará al día siguiente de haberse pasado aquella, en el cual solo se abonarán los haberes y gratificaciones designados en la tarifa de 1º de Enero de 1840, y los prevenidos por las supremas órdenes expedidas por la actual administracion, las cuales se indicarán como comprobantes, con expresion de las fechas y secciones de este ministerio por donde se comunicaron: en tales presupuestos no se considerarán á más jefes, oficiales ni fuerza de tropa, que la designada por las leyes; por consiguiente, á ningun jefe ú oficial agregado, ilimitado ó retirado, á no ser que lo haya prevenido alguna suprema orden, que en tal caso se citará en los términos ya indicados.

A más de los presupuestos parciales de los cuerpos, corporaciones y oficinas del ramo putamente militar, se formará una carpeta que abrace éstos en lo general, en la cual se expresará la parte que se haya recibido por su importe y lo que resultare de déficit. Ambos documentos serán formados bajo la responsabilidad del tesorero departamental, ó jefe de la oficina de hacienda que corresponda, y visado por vd.,



debiendo ser éstos exactamente iguales á los que conforme á las leyes deben remitir dichos empleados á las oficinas generales de hacienda, á fin de que el gobierno tenga iguales datos por sus diversas secretarías.

De órden del Excmo. Sr. general presidente lo digo á vd. para su más exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1853.—El ministro de la Guerra, *Alcorta*.

NUMERO 4146.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Declara que por voluntad de la nacion continúa el presidente con las facultades de que se halla investido.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., á todos los que el presente vieren, sabed:

Que con presencia de todas las actas remitidas por las autoridades, corporaciones y personas más notables de todos los Departamentos y pueblos de la República, en apoyo de la declaracion hecha en la ciudad de Guadalajara en 17 del mes anterior, y oido en el particular al consejo de Estado, de conformidad con lo que él ha propuesto en su mayor parte, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por voluntad de la nacion el actual presidente de ella continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidacion del órden publico, el aseguramiento de la integridad territorial y el completo arreglo de los ramos de la administracion.

2. Que para el caso de fallecimiento ó imposibilidad física y moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor,

asentando su nombre en pliego cerrado y sellado y con las restricciones que creyere oportunas, y cuyo documento con las debidas precauciones y formalidades se depositará en el Ministerio de Relaciones.

3. El tratamiento de Alteza Serenísima será para lo sucesivo anexo al cargo de presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento, advirtiéndole que el tratamiento que en adelante deberá darse al primer magistrado de la nacion, será como se expresa en este decreto, y que en las instancias ó comunicaciones que se le dirijan directamente, se antepondrá el tratamiento de "serenísimo señor," y lo mismo como antefirma.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Relaciones, *Bonilla*.

NUMERO 4147.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se forma el distrito de Tehuacan en el Departamento de Puebla.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los partidos de Tehuacan y Chalchicomula formarán un distrito en el Departamento de Puebla, siendo su cabecera la ciudad de Tehuacan.

2. La planta y sueldos de la prefectura serán los mismos que están detallados ó

que se detallaren á las demás del expresado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4148.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Se suprime el juzgado de hacienda de Camargo.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el juzgado especial de hacienda de Camargo.

2. El juez especial de hacienda de Monterey conocerá de todos los negocios del ramo que ocurran en los Departamentos de Coahuila y Nuevo-Leon; el de Matamoros conocerá de los mismos negocios en la parte del de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades del de Burgos, Cruillas y San Fernando y demás hácia el Norte, y el de Tampico extenderá su jurisdiccion al resto del mismo Departamento de Tamaulipas.

3. Los jueces de primera instancia y los de paz de los expresados Departamentos, ejercerán por ahora las facultades que á estos concede el art. 5º de la ley de 20 de Setiembre último, bajo las órdenes de los especiales de hacienda que quedan designados.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1853.—El ministro de Justicia, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4149.

Diciembre 16 de 1853.—Decreto del gobierno.
—Ley para el arreglo de la administracion de justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA EL ARREGLO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

Jerarquía, carácter y denominacion de los juzgados y tribunales.

Art. 1. Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de partido.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El supremo tribunal de justicia.

2. Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á esta ley.